



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2019 00455 00
Dtes:	Arturo Raul Cock Usme y otra
Ddos:	EPS Sura y otros
Asunto:	Señalamiento de fecha y hora para audiencia y decreto de pruebas
Auto:	215

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas y descorrido el mismo, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del C.G.P.**, se señala el **día 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se realizarán de forma virtual conforme las recientes reglamentaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **La audiencia virtual, que se llevará a cabo en un día, se adelantará por la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se encuentra establecida para ese momento, de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes, a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia. Para lo propio, los apoderados judiciales deberán garantizar el acceso de las partes y de los demás intervinientes a la plataforma electrónica por medio de la cual se adelantará la audiencia, conforme a las cargas probatorias que le son propias y a lo señalado en el presente auto.**

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl.177-178 c.p; Cons. 34;) Correo: lordestebanpaul@hotmail.com;

1. DOCUMENTAL: Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos al escrito de la demanda. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, se cita al representante legal de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que absuelva personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandante el día programado para la audiencia **29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

-Se solicita igualmente por la parte demandante que se permita el interrogatorio de la propia parte, figura que no está regulada en nuestra legislación procesal vigente, por lo que **se torna improcedente el decreto de dicha prueba**. Si bien se ha discutido en la doctrina sobre dicha posibilidad, el despacho no es de tal postura, máxime cuando esta funcionaria interrogará exhaustivamente a las partes y de todas maneras, para el caso, la demanda es el medio diseñado por el legislador para consignar los hechos relevantes al proceso, que es lo que en ultimas se pretende con la declaración de la propia parte, una ampliación de los hechos que se puede surtir con los actos reseñados.

3. TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cite y garantice la comparecencia virtual de los señores **AMPARO DEL SOCORRO COCK USMA, LUZ MARINA COCK USMA, MARIA MARGARITA COCK GRISALES, JHON FREDY COCK GRISALES, NEIBER MONSALVE SANCHEZ, DIEGO ORTIZ, HUGO ALEXANDER ESCOBAR TAMAYO** el día de la audiencia **29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales declarados en la solicitud de prueba. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

4. PRUEBA PERICIAL: Toda vez que la parte demandante goza de amparo de pobreza y ha solicitado con la presentación de la demanda que se le decrete un dictamen pericial, se ORDENA oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designen un médico cardiólogo o especialista en enfermedades cardiovasculares, quien con base en la historia clínica del señor Arturo Raul Cock Usme y las atenciones recibidas en la Clínica Cardio Vid con motivo de su patología entre el mes de diciembre de 2015 y enero de 2016, haga una auditoria médica sobre los tratamientos y atenciones que recibió y la correspondencia de dichos tratamientos o prestaciones con respecto a lex artis, a efectos de que de que conceptúe sobre la presunta culpa médica en que incurrieron los acá demandados y que es el fundamento de las pretensiones que se reclaman.

Se pone de presente que el médico cardiólogo o especialista en enfermedades cardiovasculares designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá realizar el dictamen en un término máximo de 20 días hábiles, a partir de la entrega de esta comunicación.

Se advierte que la parte demandante será la encargada de diligenciar el oficio y adelantar todo lo necesario para que el dictamen sea llevado a cabo, so pena de soportar las consecuencias probatorias que correspondan.

De conformidad con el artículo 229 del CGP, no se accede a que la pericia se preste inicialmente por un médico especialista vascular de la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia, pues tal y como lo señala la norma, *“Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”,* presupuesto que se cumple con el decreto de la prueba tal y como se hizo.

5. PRUEBA POR INFORME: Conforme al artículo 275 del CGP, se ordena al CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA Clínica CARDIO VID que, en un término de diez días, que se cuentan a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, con el fin de que se indiquen el número de entradas y salidas al hospital del señor Arturo Raul Cock Usme con CC. 8.313.169 y los tiempos de permanencia en dicha institución.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CODEMANDADA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (Fol.246 cuaderno principal; Cons. 1; 8 y 9 C. Llamamiento) Correo: jcgaviriagomez@gmail.com

1. DOCUMENTAL: Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la demanda de llamamiento en garantía y su reforma. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Los señores ARTURO RAUL COCK USME Y MARÍA LILIA GRISALES DE COCK, y el representante legal de la llamada en garantía CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, absolverán personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandada el día programado para la audiencia **29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

3. TESTIMONIOS: 3.1. No se decreta el testimonio de FABIO ENRIQUE ALVAREZ de quien se dice en la solicitud probatoria de la contestación a la demanda, conoció el caso del demandante por virtud de la auditoria médica que realizó al interior de la EPS, ni de los señores MARIA PAULINA GOMEZ HERNANDEZ, ANDRES MAURICIO TOBON ISAZA, CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO. La razón para dicha negativa descansa en que más que confirmación de los hechos que interesan al proceso, se pretende incorporar con el testimonio de los citados profesionales, conclusiones sobre la atención prestada al paciente y la conducta diligente de la EPS y la IPS donde fue atendido. Estas motivaciones distan mucho de lo que es verdaderamente un testimonio y se enmarcan más en los denominados conceptos de expertos, por lo cual, al haberse peticionado en la forma de prueba testimonial no se puede acceder a su decreto.

Agréguese a lo anterior que no se menciona puntualmente que los referidos profesionales hayan brindado una atención particular al paciente Cock Usme dentro del tratamiento que se

le practicó y los servicios que se le prestaron, o que hayan tenido un contacto directo con el paciente, para que fueran considerados como testigos aún bajo el rótulo de testigos técnicos. Así la solicitud de prueba aparece incompleta y por tanto habrá de despacharse de forma negativa la misma.

3.2. No se decreta el testimonio de los señores **JUAN CAMILO RENDON ISAZA, JUAN GONZALO MUÑOZ SIERRA, LUZ ADRIANA OCAMPO ARISTIZABAL y GUSTAVO EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL** quienes, conforme a la solicitud de prueba consignada en el escrito de reforma al llamamiento en garantía, declararán sobre *“el diagnóstico del señor ARTURO RAÚL, la entidad de la enfermedad que padece, las comorbilidades que lo afectan y las atenciones suministradas en las instalaciones de la llamada en garantía”*.

La razón de dicha negativa descansa en el hecho de que con la demanda de llamamiento en garantía se busca que el llamado asuma las condenas que eventualmente se le impusieren a la sociedad llamante con motivo del proceso o reembolse las que deba pagar. Las pruebas de dicha demanda deben conducir a probar los elementos estructurales de la pretensión de llamamiento y no cuestiones de la responsabilidad o la culpa médica que deben debatirse es al interior de la demanda principal. Por lo tanto, las peticiones de prueba testimonial atrás anotadas, son impertinentes e inútiles para probar los hechos que sustentan el llamamiento en garantía que le formuló la EPS SURA al CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CODEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTIA CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA (Cons. 11-16 C. Llamamiento) Correo: afvillegas@vjabogados.com.co y vjabogados@vjabogados.com.co, santiagocastroestrepo@gmail.com

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda y a la contestación al llamamiento en garantía, por lo que se les admite como pruebas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: El apoderado de la codemandada CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA podrá realizar interrogatorio a la parte demandante en la audiencia programada. Así mismo podrá interrogar al representante legal de la EPS SURA llamante en garantía, el día señalado para los interrogatorios.

3. TESTIMONIOS: 3.1. No se decretará la prueba testimonial solicitada tanto en el escrito de contestación al llamamiento en garantía como el escrito con el que se contesta la demanda. La razón de lo anterior estriba en el hecho según el cual, no se da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 212 del CGP, en lo que precisa que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Si se observa, tanto la solicitud contenida en el escrito de contestación a la demanda como la que contesta al llamamiento, por la cual se solicita el testimonio de las personas allí relacionadas, es una solicitud abstracta y general que pretende significar que todas las personas allí citadas van a declarar sobre todos los hechos y excepciones contenidas en la demanda, cuando se sabe que tanto la demanda como el acto de contestarla va a referirse a una variedad de hechos, por lo que de ahí que la norma procesal ordene que cuando se pida un testimonio, se enumere concretamente el hecho sobre el cual va a declarar, lo cual garantiza incluso el derecho de la contraparte quien sabrá el hecho puntual sobre el cual podrá interrogar al testigo.

Incluso en un tema como la responsabilidad médica, debe cuidar el juez que por medio de la prueba testimonial no se introduzcan conceptos técnicos o pericias, que serían objeto de otros medios de prueba.

Al no refriese entonces sobre qué hecho puntual declarará cada una de las personas allí relacionadas, y al no indicarse si estas tuvieron contacto con el paciente y frente a qué tipo de atenciones, es que la solicitud de prueba queda abstracta y no cumple el requisito.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb9219bf2af35a82a363cb266f5c727a8ba54f7753dd2a2492f218ddb51d420

Documento generado en 14/04/2021 08:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>